Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA - CARTAGO

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2021 – 00157 – 00
Demandante	GLADIS MOLINA HERRERA
Demandado	EVERARDO CEBALLOS LOPEZ
Asunto	INADMISORIO
Auto No.	649

CONSIDERACIONES

Del estudio de la anterior demanda, encuentra el despacho que se presentan unas omisiones, y dan lugar a que se proceda a su inadmisión para que sea corregida la falencia, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

1. La parte demandante no señala cual es el domicilio de la menor L.F.C.M, pues si bien en el acápite de notificaciones señala una dirección para notificaciones de la demandante en Alcalá - Valle, dentro de los hechos de la demanda no se indica cual es el domicilio de la menor, requisito indispensable para establecer el factor competencia, tal como lo establece el artículo 28 inciso 2 Código General del Proceso.

2. No se observa el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se hubiera enviado (en este caso) copia de la demanda y sus anexos a la dirección aportada de notificaciones de la parte demandada.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, así como el escrito de subsanación de la demandada, a la dirección electrónica física aportada para la parte demandada relacionada en el escrito de la demanda, conforme lo establece la norma citada.

3. No se indicó el nombre de los parientes que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil, estos son los ascendientes de la menor tanto por línea materna como paterna, así mismos a falta de estos los tíos como colaterales legítimos de la menor.

Es de anotar que, en el caso de desconocer el nombre, identificación o ubicación de estos, se debe manifestar dicha situación, solicitando su emplazamiento y en el evento de que hayan fallecido, deberá indicarlo y allegar copia de los Registros Civiles de Defunción.

4. Se hace manifestación en la demanda que esta es presentada por la Doctora STEPHANIA BASTIDAS GALLEGO, en calidad de abogada principal en nombre y representación de la señora GLADIS MOLINA HERRERA, sin embargo, en el poder otorgado por la demandante se hace alusión al Doctor JUAN PABLO MARIN SERNA, como abogado también principal de la demandante, discrepancia que debe ser aclarada a fin de esclarecer que apoderado judicial representa a la demandante y su calidad de principal o suplente. De igual forma, se debe advertir que el memorial poder no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación como mensaje de datos, para tener validez y poder entrar a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Privación de la Patria Potestad, instaurada a través de apoderada judicial por la señora GLADIS MOLINA HERRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.498.324 y a favor de la menor L.F.C.M, en contra del señor EVERARDO CEBALLOS LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.370.095 y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días, a fin de que se subsane las irregularidades anotadas, so pena de que, si ello no sucede la demanda sea rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica suficiente a la Doctora STEPHANIA BASTIDAS GALLEGO, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 117

Cartago, 6 de julio de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN

Secretario